



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-01/10 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA (*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXXVI Período Ordinario de Sesiones del 25 de enero al 4 de febrero de 2010. Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:

1. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **26 y 27 de enero de 2010**, a partir de las 9:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado de Colombia. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 14 de noviembre de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, en los términos de los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una demanda contra el Estado del Colombia en relación con el caso Manuel Cepeda Vargas. La demanda se relaciona con la supuesta ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas, quien fuera "Líder de la Dirección Nacional del Partido Comunista Colombiano y prominente figura del partido político Unión Patriótica", hecho ocurrido el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá, así como con la alegada falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de la ejecución de la presunta víctima y de la obstrucción de justicia y la falta de reparación adecuada a favor de los familiares de la víctima. Según la Comisión, el caso ha sido remitido ante la Corte "por la exigencia de la obtención de justicia y reparación para los familiares de la víctima", así como porque este caso "refleja la situación de los miembros del partido político Unión Patriótica, los actos de hostigamientos, persecución y atentados en su contra, y la impunidad en que se mantienen tales hechos".

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), 16 (Libertad de Asociación), 23 (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas. Además, la Comisión alega que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículo 5, 11, 8 y 25 de la Convención

(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de la víctima: Iván Cepeda Castro (hijo), María Cepeda Castro (hija), Olga Navia Soto (compañera permanente), Claudia Girón Ortiz (nuera), María Estrella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas (fallecida) (hermanos). Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la supuesta violación del artículo 22 (Derecho de Circulación y Residencia) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Iván Cepeda Castro (hijo) y María Cepeda Castro (hija), así como sus “núcleos familiares directos”. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 4 de abril de 2009 la Fundación “Manuel Cepeda Vargas”, el Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en representación de las presuntas víctimas. Los representantes alegaron que el Estado es responsable por la violación de los mismos derechos cuya violación alegó la Comisión. Además, solicitaron que se declare que el Estado violó el artículo 44 Convención Americana, por considerar que el hecho de que el Senador Cepeda fuera beneficiario de medidas cautelares al momento de su ejecución constituye no sólo una violación a su derecho a la vida, sino también “quebrantó e interrumpió su derecho de petionar al sistema interamericano”. Asimismo, alegaron el incumplimiento del artículo 2 de la Convención. Los representantes presentaron una vinculación entre los derechos que alegan violados, diversa de la presentada por la Comisión. Resaltaron algunos aspectos respecto del señor Manuel Cepeda, su trayectoria como líder político y comunicador social, así como del contexto en el que se alega ocurrieron los hechos. En este sentido, se refirieron ampliamente a “las dimensiones de la responsabilidad del Estado colombiano por el homicidio del último Senador electo de la Unión Patriótica, al precisar la importancia del análisis del patrón de ejecuciones sistemáticas dentro del cual [se alega que] éste se perpetró, el alcance de las violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana [...], y los efectos de estas violaciones para el partido político que lideraba, el electorado que representaba y el medio de comunicación al que pertenecía”. Por último, los representantes solicitaron una serie de medidas de reparación por las violaciones alegadas.

El 7 de abril de 2009 el Estado solicitó al Tribunal, *inter alia*, que “de manera preliminar”, antes de la presentación de la contestación a la demanda, declarara que “el caso sometido a su consideración sería tramitado para todos los efectos procesales sobre los hechos propios del caso Manuel Cepeda Vargas [de manera que quedaría] fuera de consideración, calificación, prueba y reparación alguna, todo aquello propio del caso 11.227 [relativo a la Unión Patriótica], aún bajo consideración de la [Comisión Interamericana], cuyas atribuciones en relación con este último quedan a salvo”. De manera subsidiaria, el Estado solicitó que “si la [...] Corte así lo requiere, se dé apertura a un incidente procesal, a través del cual, con la intervención de las partes, defina de manera puntual y preliminar [este] asunto[; y q]ue tanto los peticionarios, como el Estado ante la [...] Comisión, conservan a salvo sus derechos procesales con respecto a la tramitación del caso 11.227 Unión Patriótica”.

El [28 de abril de 2009](#) la Corte dictó una Resolución, en relación con la referida solicitud del Estado, mediante la cual resolvió declarar improcedentes las solicitudes del Estado contenidas en su escrito de 7 de abril de 2009, sin perjuicio de lo que el Estado estime conveniente plantear, en ejercicio de su derecho de defensa y en los momentos procesales oportunos previstos en el Reglamento y continuar con el trámite del presente caso en los términos procesales convencionales, estatutarios y reglamentarios aplicables.

El 4 de julio de 2009 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El Estado interpuso cuatro excepciones preliminares: “(i) falta de competencia de la Corte como consecuencia del control de legalidad por el indebido prejuzgamiento realizado por la Comisión; (ii) falta de competencia de la Corte para conocer de hechos aún pendientes de decisión en sede de la [Comisión]; (iii) incompetencia en razón

de la materia para conocer sobre la existencia de un crimen de lesa humanidad, y (iv) falta de competencia de la Corte en razón del tiempo para conocer de hechos de contexto presentados por los representantes de las víctimas”. Asimismo, el Estado solicitó al Tribunal que delimite los hechos materia de la controversia como una *consideración previa*, “incluso antes del análisis de las excepciones preliminares”, a fin de desechar “hechos nuevos presentados por los representantes de las víctimas que no están incluidos en la demanda” y hechos adicionales presentados tanto por la Comisión como por los representantes “que en nada [...] se relacionan de manera directa con el caso 12.531 Manuel Cepeda Vargas”. El Estado solicitó a la Corte que “declare que prosperan las excepciones preliminares” y, en caso de que no sea así, “[d]eclare que en el presente caso no existió una política estatal con el fin de dar muerte al señor Manuel Cepeda Vargas y declare que no se probó la existencia del presunto plan ‘Golpe de Gracia’ [y] que no existió un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la Unión Patriótica en cabeza del Estado”. Asimismo, solicitó que se acepte “en los términos y alcance presentados por el Estado, su reconocimiento de responsabilidad internacional parcial” por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la honra y la dignidad, la libertad de expresión, los derechos políticos, las garantías judiciales y la protección judicial, contenidos en los artículos 4, 5, 11, 13, 23, 8 y 25 de la Convención, respectivamente, todos en relación con el artículo 1.1 de la misma. Igualmente, solicitó se declare que el Estado no violó los derechos reconocidos en los artículos 16 (Libertad de Asociación) y 22 (Derecho de Circulación y Residencia) de la Convención, ni el artículo 44 de la misma. En cuanto a reparaciones, subsidiariamente solicitó que la parte lesionada en el presente caso se limite a los familiares inmediatos del Senador Manuel Cepeda y, respecto de las medidas de reparación, acepte aquellas ofrecidas por el Estado, “homologue las indemnizaciones otorgadas en los procesos contenciosos administrativos y declare que estas medidas constituyen una reparación integral para el presente caso y, en consecuencia, rechace las medidas adicionales de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes”.

El 4 y 11 de septiembre de 2009 la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus alegatos escritos respecto de las excepciones preliminares, en los cuales consideraron que éstas son improcedentes y solicitaron que así sea declarado por el Tribunal.

El [22 de diciembre de 2009](#) la Presidencia de la Corte ordenó la recepción de determinadas declaraciones de testigos y peritos y convocó a las partes a la referida audiencia pública.

2. Asunto Meléndez Quijano y otros. *Medidas provisionales respecto de El Salvador.* El día **28 de enero de 2010**, de las 9:00 a las 10:30 horas, la Corte realizará una audiencia pública con el propósito de obtener información por parte del Estado de El Salvador, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de los beneficiarios en relación con la implementación y efectividad de las medidas provisionales ordenadas en este asunto¹.

Antecedentes

El día 21 de marzo de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión, presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales respecto del Estado de El Salvador, con el propósito de proteger la vida y la integridad personal del Mayor Adrián Meléndez Quijano y sus familiares, así como de su hermano y abogado el Licenciado Eurípides Manuel Meléndez Quijano y sus familiares.

El día [23 de marzo de 2007](#) el Presidente de la Corte emitió una Resolución sobre medidas urgentes, y el día 12 de mayo de 2007 la Corte emitió una Resolución sobre medidas

¹ Estas Resoluciones se encuentran publicadas en la página web de la Corte: www.corteidh.or.cr

provisionales en el presente asunto, en la cual resolvió, entre otros, ratificar la Resolución del Presidente de 23 de marzo de 2007 y, por consiguiente, requerir al Estado que: mantenga las medidas que hubiese adoptado, y que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de Adrián Meléndez Quijano, Marina Elizabeth García de Meléndez, Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Mercedes Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García, Adriana María Meléndez García, Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez, Sandra Ivette Meléndez Quijano, Eurípides Manuel Meléndez Quijano, Roxana Jacqueline Mejía Torres y Manuel Alejandro Meléndez Mejía; adoptar, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de los señores Benjamín Cuéllar Martínez, José Roberto Burgos Viale y Henry Paul Fino Solórzano; y que las medidas de protección ordenadas se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes.

El día [26 de noviembre de 2007](#) la Corte dictó una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto, en la cual resolvió, entre otros, desestimar por improcedente la solicitud presentada por los representantes, en el sentido de suspender "todos los actos administrativos y judiciales interpuestos en contra del señor Adrián Meléndez Quijano"; y ratificar los términos de la Resolución de la Corte de 12 de mayo de 2007.

Mediante Resolución de [18 de diciembre de 2009](#) la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia con el propósito de que el Tribunal reciba la información y observaciones sobre las medidas provisionales ordenadas en este asunto.

3. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El día **28 de enero de 2010**, de las 11:00 a las 12:30 horas, la Corte realizará una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de El Salvador información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida por el Tribunal el 1 de marzo de 2005, y escuchar las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

Antecedentes

El día [1 de marzo de 2005](#) la Corte emitió Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso, en la cual decidió que el Estado de El Salvador violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales); y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares, así como el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

Asimismo, en el punto resolutivo tercero de la Sentencia la Corte resolvió "[n]o [...] pronunciar[se] sobre las alegadas violaciones al derecho a la protección a la familia, derecho al nombre y derechos del niño, consagrados, respectivamente, en los artículos 17, 18 y 19 de la Convención Americana. En el punto resolutivo cuarto de la Sentencia el Tribunal resolvió "[n]o [...] pronunciar[se] sobre la alegada violación al derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz".

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, que el Estado salvadoreño debe: investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas; eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del

proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas; y divulgar públicamente el resultado del proceso penal. Asimismo, la Corte determinó una serie de medidas que el Estado debe adoptar en aras de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, así como que debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y de desagravio de las víctimas y sus familiares, y publicar en el Diario Oficial y otro diario de circulación nacional determinadas partes de la Sentencia emitida por este Tribunal.

Además, dispuso que el Estado debe designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, y brindar gratuitamente el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas y por Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en caso de que sean encontradas con vida. Asimismo, el Tribunal estableció las indemnizaciones que el Estado debe pagar por concepto del daño material sufrido por los familiares de las víctimas, así como por el daño inmaterial ocasionado a las víctimas y sus familiares, y además dispuso las cantidades que el Estado debe pagar por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Corte ha dictado una serie de Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: [3 de julio de 2007](#) y [22 de septiembre de 2006](#).

Mediante Resolución de [8 de diciembre de 2009](#), la Presidenta de la Corte consideró conveniente y necesario convocar a una audiencia privada de supervisión de cumplimiento, con el propósito de evaluar el grado de avance en el cumplimiento de la referida Sentencia.

4. Caso García Prieto Vs. El Salvador. *Supervisión del cumplimiento de Sentencia y medidas provisionales.* El día **28 de enero de 2010**, de las 15:00 a las 16:45 horas, la Corte realizará una audiencia pública con el propósito de obtener información por parte del Estado de El Salvador sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada en el presente caso, escuchar las observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes al respecto, y recibir información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales.

Antecedentes del caso contencioso

El día [20 de noviembre de 2007](#) la Corte emitió Sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso, en la cual decidió desestimar parcialmente la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado de El Salvador denominada "Incompetencia de Jurisdicción Ratione Temporis"; desestimar la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado denominada "Falta de Agotamiento de los Recursos Internos"; y desestimar los alegatos respecto a la informalidad de la demanda. Asimismo, la Corte declaró que tomó nota del "acuerdo de solución amistosa" celebrado el 23 de enero de 2007 entre la señora Carmen Alicia Estrada y el Estado, así como de la renuncia por parte de la señora Estrada a sus pretensiones alegadas en el proceso. La Corte declaró además que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial) y 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en perjuicio del señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto; 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la misma, por el incumplimiento del deber de investigar las amenazas y hostigamientos sufridos por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: concluir las investigaciones pendientes respecto al homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y las amenazas y hostigamientos; publicar las partes pertinentes de la Sentencia en el Diario Oficial

y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez; brindar la asistencia médica, psiquiátrica o psicológica que requieran el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto, la cual debe ser suministrada de forma gratuita; pagar al señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y a la señora Gloria Giralt de García Prieto una indemnización por concepto de daño inmaterial; y pagar a la señora Gloria Giralt de García Prieto determinadas costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Mediante Resolución de [18 de diciembre de 2009](#), la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia con el propósito de evaluar el grado de avance en el cumplimiento de la referida Sentencia

Antecedentes de las medidas provisionales

El día 25 de septiembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión, sometió a la Corte una solicitud de medidas provisionales respecto del Estado de El Salvador, con el propósito de que el Estado adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad de las siguientes personas: Gloria Giralt de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann, María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuéllar Martínez, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, Paulino Espinoza, y José Roberto Burgos Viale.

El día [26 de septiembre de 2006](#) la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales, en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que adopte de forma inmediata las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad de las personas señaladas en el párrafo anterior, entre las que se incluye la provisión de custodia permanente en el domicilio de cada uno de los beneficiarios y en la sede del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana, así como que el personal que brinde la seguridad esté dotado de preparación especializada y de equipo adecuado; y requerir al Estado que establezca el origen de las llamadas telefónicas que han recibido los beneficiarios, con la finalidad de evitar que se repitan las amenazas y hostigamientos que motivan la adopción de las medidas provisionales.

El día [3 de diciembre de 2006](#) el Presidente de la Corte emitió una Resolución sobre medidas urgentes, y el día [27 de enero de 2007](#) la Corte emitió una Resolución sobre ampliación de las medidas provisionales en el presente caso, en la cual resolvió, entre otros, ratificar la Resolución del Presidente de 3 de diciembre de 2006 y, por consiguiente, requerir al Estado que: mantenga las medidas que hubiese adoptado, y que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad del señor Ricardo Alberto Iglesias Herrera; y mantenga las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los demás beneficiarios de las medidas provisionales.

Mediante Resolución de [18 de diciembre de 2009](#) la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales.

5. Asunto Eloisa Barrios y otros. Medidas provisionales respecto de Venezuela. El día **28 de enero de 2010**, de las 17:15 a las 18:45 horas, la Corte realizará una audiencia pública con el propósito de obtener información por parte del Estado de Venezuela, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de los beneficiarios sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales ordenadas en este asunto².

² Estas Resoluciones se encuentran publicadas en la página web de la Corte: www.corteidh.or.cr

Antecedentes

El 23 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión, presentó una solicitud de medidas provisionales respecto del Estado de Venezuela, a favor de Eloisa Barrios, Jorge Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar Barrios, Inés Barrios, Pablo Solórzano, Beatriz Barrios, Caudy Barrios, Carolina García y Juan Barrios, con el propósito de proteger la vida y la integridad personal de las personas mencionadas, quienes fueron testigos oculares del asesinato del señor Narciso Barrios, presuntamente realizado por agentes del Estado.

El [24 de septiembre de 2004](#) el Presidente de la Corte emitió una Resolución sobre medidas urgentes, y el 23 de noviembre de 2004 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en este asunto, en la cual decidió, entre otros, ratificar la Resolución del Presidente de 24 de septiembre de 2004, así como que el Estado debe: mantener las medidas que hubiese adoptado; disponer de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de las personas indicadas en el párrafo anterior, e investigar los hechos que motivan la adopción de estas medidas urgentes, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

El día [29 de junio de 2005](#) la Corte celebró una audiencia pública, en la cual escuchó los argumentos de la Comisión Interamericana, de los representantes y del Estado sobre las medidas provisionales ordenadas en el presente caso a favor de Eloisa Barrios y otros. Ese mismo día la Corte emitió Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto, en la cual resolvió, entre otros: reiterar lo dispuesto por la Corte en la Resolución de 23 de noviembre de 2004; ampliar, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora Maritza Barrios; proveer las medidas de custodia permanentes necesarias para brindar seguridad a las viviendas de la señora Maritza Barrios y del señor Juan Barrios; asegurar e implementar de forma efectiva las condiciones necesarias para que los miembros de la familia Barrios, que se hayan visto forzadas a trasladarse a otras regiones del país, regresen a sus hogares; continuar y concluir cuanto antes la investigación de los hechos que motivaron la adopción y el mantenimiento de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo la investigación de los hechos ocurridos después de que la Corte Interamericana emitió la Resolución de 23 de noviembre de 2004; y concluir cuanto antes la investigación de los hechos relacionados con la muerte del menor Rigoberto Barrios, con el fin de identificar y sancionar efectivamente a los responsables, así como que investigue la alegada actuación de los integrantes de la fuerza pública en el hecho. En lo que se refiere a la muerte del menor Rigoberto Barrios, el Tribunal expresó su preocupación por dicha muerte ocurrida durante la vigencia de las medidas provisionales.

Por último, el [22 de septiembre de 2005](#) la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales, en la cual resolvió, entre otros, reiterar lo dispuesto en las Resoluciones de la Corte de 23 de noviembre de 2004 y 29 de junio de 2005 a favor de los beneficiarios de las medidas provisionales; ampliar, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad de las siguientes personas: Roni Barrios, Roniex Barrios y Luis Alberto Barrios; Yelitza Lugo Pelaes, Arianna Nazaret Barrios y Oriana Zabaret Barrios; Víctor Cabrera Barrios, Beatriz Cabrera Barrios, Luimari Guzmán Barrios y Luiseydi Guzmán Barrios; Wilmer José Barrios, Génesis Andreina Barrios, Víctor Tomas Barrios y Geilin Alexandra Barrios; Elvira Barrios, Darelvis Barrios, Elvis Sarais Barrios, Cirilo Robert Barrios, y Lorena Barrios; y proveer las medidas de custodia permanentes necesarias para brindar seguridad a la vivienda de la señora Orismar Carolina Alzul García.

Mediante Resolución de [18 de diciembre de 2009](#) la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte

Interamericana reciba información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales.

6. Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. El día **29 de enero de 2010**, de las 9:00 a las 10:30 horas, la Corte realizará una audiencia pública con el propósito de obtener información por parte del Estado de Colombia, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de los beneficiarios sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales ordenadas en este asunto³.

Antecedentes

El 12 de abril de 1997 la Corte celebró en su sede una audiencia pública sobre las medidas provisionales adoptadas respecto de Colombia en el asunto Giraldo Cardona. En dicha audiencia el Gobierno de Colombia informó a la Corte sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la resolución del Presidente de la Corte del 28 de octubre de 1996, ratificada por el Tribunal el [5 de febrero de 1997](#). Al respecto, la Corte adoptó una Resolución de fecha [16 de abril de 1997](#), en la cual tomó nota de las declaraciones de la Comisión Interamericana y del Estado de Colombia y confirmó su resolución de 5 de febrero de 1997.

Mediante Resolución de [19 de junio de 1998](#), la Corte levantó las medidas provisionales adoptadas en favor del señor Gonzalo Zárate; requirió al Estado que adoptara cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de la Hermana Noemy Palencia en cuanto ella regrese al Meta; mantuvo las medidas provisionales en favor de las señoras Islena Rey Rodríguez, Mariela de Giraldo y sus dos hijas menores Sara y Natalia Giraldo; y dispuso que, como elemento esencial de su deber de protección, Colombia debe tomar medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

El [27 de noviembre de 1998](#) la Corte emitió una Resolución, mediante la cual requirió al Estado de Colombia que se comuniquen con las beneficiarias de las medidas provisionales, con el objeto de ofrecerles una protección debida, seria, definitiva y confiable y que incluya en su próximo informe, como elemento esencial del deber de protección, información sobre el avance de la investigación de los responsables de los hechos que dieron origen a las medidas provisionales, de la sanción a quienes resulten responsables y, de ser posible, remita copias de los procesos correspondientes.

El [30 de septiembre de 1999](#) la Corte emitió una Resolución, mediante la cual requirió al Estado mantener las medidas a favor de las beneficiarias; investigar los hechos denunciados que dieron origen a las mismas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos; informar acerca de los mecanismos alternos que fueran adoptados para dar cumplimiento de una manera efectiva a las medidas así como sobre los esfuerzos realizados para lograr la reapertura del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta; continuar dando participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas, y continuar presentando sus informes cada dos meses.

El 3 [de diciembre de 2001](#) la Corte emitió una Resolución, mediante la cual resolvió requerir al Estado y a la Comisión el cese del envío de información relativa al señor Gonzalo Zárate Triana, en cuyo favor la Corte había ordenado medidas provisionales el 5 de febrero de 1997 y las había levantado el 19 de junio de 1998.

El día [29 de noviembre de 2006](#) la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto, en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que mantenga y adopte

³ Estas Resoluciones se encuentran publicadas en la página web de la Corte: www.corteidh.or.cr

las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de la Hermana Noemy Palencia (tan pronto ella regrese al Meta), las señoras Islena Rey y Mariela de Giraldo y las dos hijas menores de esta última, Sara y Natalia Giraldo; reiterar al Estado que investigue e informe a la Corte sobre los hechos denunciados que dieron origen a las medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y, en su caso, sancionarlos; reiterar al Estado que informe sobre los esfuerzos realizados para lograr la reapertura del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta; y reiterar al Estado que dé participación a las beneficiarias en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, las mantenga informadas sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte.

Mediante Resolución de [18 de diciembre de 2009](#), la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales.

7. Caso Caballero Delgado y Santana. *Medidas provisionales respecto de Colombia.* El día **29 de enero de 2010**, de las 11:00 a las 12:30 horas, la Corte realizará una audiencia pública con el propósito de obtener información por parte del Estado de Colombia, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de los beneficiarios sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales ordenadas en este asunto⁴.

Antecedentes

Por solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el día 7 de diciembre de 1994, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención Americana, la Corte dictó una resolución en este caso para requerir al Estado de Colombia la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de varios testigos en el caso.

Mediante Resolución de [31 de enero de 1997](#) la Corte levantó las medidas provisionales adoptadas en su Resolución de 7 de diciembre de 1994, en vista de que las medidas adoptadas por Colombia cumplieron con el objeto para el cual fueron dictadas, y que el caso Caballero Delgado y Santana culminó con las Sentencias de fondo de 8 de diciembre de 1995 y de reparaciones de 29 de enero de 1996.

El [16 de abril de 1997](#) la Corte decidió ordenar la adopción de nuevas medidas provisionales en el presente caso, el cual se encontraba en fase de ejecución de sentencia ante el Tribunal. Lo anterior, debido a que el Estado y la Comisión solicitaron la reconsideración de la Resolución de la Corte de 31 de enero de 1997, mediante la cual se habían levantado dichas medidas, debido a hechos sobrevivientes ocurridos. En esta oportunidad las medidas provisionales se adoptaron en beneficio de Gonzalo Arias Alturo, Javier Páez, Guillermo Guerrero Zambrano, Elida González Vergel y María Nodelia Parra, todos ellos vinculados con el caso citado.

El [19 de septiembre de 1997](#) la Corte emitió una nueva Resolución de medidas provisionales en el presente caso, mediante la cual requirió al Estado que, en su próximo informe, presentara al Tribunal determinadas informaciones sobre los beneficiarios.

La Corte emitió una Resolución el [3 de junio de 1999](#), mediante la cual ordenó levantar las medidas provisionales adoptadas a favor de los señores Guillermo Guerrero Zambrano y Javier Páez; mantuvo las medidas provisionales ordenadas el 16 de abril de 1997 a favor de María

⁴ Las Resoluciones relativas al presente caso mencionadas a continuación se encuentran publicadas en la página web de la Corte: www.corteidh.or.cr

Nodelia Parra, Gonzalo Arias Alturo y Élide González Vergel y requirió al Estado que presentara información detallada sobre los beneficiarios y las medidas adoptadas.

El día [4 de julio de 2006](#) la Corte dictó una Resolución sobre medidas provisionales en el presente caso, en la cual resolvió, entre otros, levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte a favor de la señora Élide González Vergel; requerir al Estado que mantenga y adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores María Nodelia Parra y Gonzalo Arias Alturo; reiterar al Estado que investigue los hechos que dieron origen y motivaron el mantenimiento de las medidas provisionales, y en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes; y reiterar al Estado que debe dar participación a los beneficiarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana.

El 4 de febrero de 2008 la Corte escuchó en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y el Estado, en relación con las medidas provisionales vigentes en el presente caso.

El [6 de febrero de 2008](#) la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente caso, en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que mantenga y adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de María Nodelia Parra y Gonzalo Arias Alturo; reiterar al Estado que investigue los hechos que dieron origen y motivaron el mantenimiento de las medidas provisionales, y en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes; y reiterar al Estado que debe dar participación a los beneficiarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte.

Mediante Resolución de [8 de diciembre de 2009](#) la Presidenta de la Corte consideró conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales.

8. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El día **29 de enero de 2010**, de las 15:00 a las 16:30 horas, la Corte realizará una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de Colombia información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de reparaciones dictada por el Tribunal el 26 de noviembre de 2002 y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas.

Antecedentes

La Corte dictó sentencia sobre el fondo el [6 de diciembre de 2001](#) y por unanimidad declaró que la responsabilidad del Estado por la muerte de los señores Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Willian Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norverto Cerón Rojas, correspondiente a la violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida), quedó establecida por las dos sentencias definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fechas 14 de diciembre de 1993 y 15 de enero de 1996. Así también, decidió que el Estado es responsable por la muerte de N.N./Moisés o N.N./Moisés Ojeda en violación del artículo 4 de la Convención (Derecho a la Vida); que no existen pruebas suficientes que permitan afirmar que Hernán Lizcano Jacanamejoy fue ejecutado en combate o extrajudicialmente por agentes del Estado en violación del mismo artículo 4. Asimismo, que violó en perjuicio de los familiares de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Willian Hamilton Cerón Rojas, Edebraes Norverto Cerón Rojas, NN/ Moisés o NN/ Moisés Ojeda y Hernán Lizcano Jacanamejoy los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección

Judicial) de la Convención. Decidió abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisionó a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

El [26 de noviembre de 2002](#) la Corte emitió la Sentencia de reparaciones en el presente caso, en la cual decidió por unanimidad que el Estado debe, en los términos de los párrafos 67 a 70 de la Sentencia, concluir efectivamente el proceso penal en curso por los hechos relativos a la muerte de las víctimas y que generaron las violaciones a la Convención Americana en el caso, identificar a los responsables materiales e intelectuales, asimismo a los eventuales encubridores, y sancionarlos, y publicar el resultado del proceso; que el Estado debe, en los términos de los párrafos 71 a 73 de la Sentencia, realizar todas las diligencias necesarias para identificar a N.N./Moisés, dentro de un plazo razonable, así como localizar, exhumar y entregar sus restos a sus familiares. Además, el Estado debe emplear todos los medios necesarios para localizar a los familiares de N.N./ Moisés, para lo cual debe publicar, al menos en tres días no consecutivos, en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se están localizando para otorgarles una reparación en relación con los hechos del presente caso ocurridos el 23 de enero de 1991 en la vereda Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Putumayo.

Asimismo, decidió que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo dictada el 6 de diciembre de 2001 por la Corte y de la Sentencia de reparaciones el capítulo VI denominado Hechos y los puntos resolutiveos 1 a 4, en los términos del párrafo 75 de aquella y que el Estado deberá devolver los restos de Hernán Lizcano Jacanamijoy a sus familiares, para que éstos les den una adecuada sepultura.

En relación con las reparaciones de carácter pecuniario, la Corte decidió que el Estado debe indemnizar a los familiares de N.N./Moisés; que el Estado debe indemnizar por concepto de compensación del daño relacionado con la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana a los familiares de Julio Milciades Cerón Rojas, Willian Hamilton Cerón Rojas, Edebraes Norverto Cerón Rojas, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy y Artemio Pantoja Ordóñez; que el Estado de Colombia debe indemnizar por concepto de compensación del daño relacionado con la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana a los familiares de Hernán Lizcano Jacanamijoy y que debe indemnizar por concepto de reintegro de costas y gastos, a la Comisión Colombiana de Juristas y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Asimismo, la Corte ha dictado una serie de Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: [17 de noviembre de 2004 y 4 de agosto de 2008](#). En ésta última el Tribunal determinó que el Estado había dado cumplimiento total al pago de las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos ordenado en la Sentencia de reparaciones, y que había dado cumplimiento parcial al deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar, a los responsables de los hechos del caso. En tal sentido, resolvió que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en relación con las diligencias para culminar las investigaciones de los hechos del presente caso y publicar el resultado del proceso, así como respecto de las diligencias necesarias para identificar a N.N./Moisés, localizar, exhumar y entregar sus restos a sus familiares, y el pago del monto adeudado por el Estado a aquellos.

Mediante Resolución de [7 de diciembre de 2009](#) la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas y sus familiares.

9. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencia. El día

29 de enero de 2010, de las 15:00 a las 16:30 horas, la Corte realizará una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de Venezuela información completa y actualizada sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la referida Sentencia y escuchar las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y el representante de las víctimas.

Antecedentes

El [5 de agosto de 2008](#) la Corte dictó Sentencia sobre la excepción preliminar, el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso, en la cual decidió, entre otros, desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado y declarar que el Estado no violó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a ser juzgados por un tribunal competente; que el Estado violó el derecho consagrado a ser juzgados por un tribunal imparcial en el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma Convención, en perjuicio de señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova; que el Estado no violó el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención al no oír a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova en el proceso de avocamiento ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, y al no oír en audiencia pública a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras en los recursos interpuestos; que el Estado incumplió con el deber de motivación derivado de las debidas garantías del artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova; que no ha quedado establecido que el Poder Judicial en su conjunto carezca de independencia; que el Estado violó el derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, conforme al artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova; que el Estado violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras; que el Estado violó el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, consagrado en el artículo 25.1 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras; que el Estado no violó el derecho de la señora Ana María Ruggeri Cova a la protección judicial, consagrado en el artículo 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana; que el Estado no violó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención; que el Estado no violó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, consagrado en el artículo 23.1.c) (Derechos Políticos) de la Convención Americana; que el Estado no violó la cláusula general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en relación con el derecho sustantivo a ser oído dentro de un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de dicho tratado; y que no es procedente la alegada violación del artículo 29.c) y 29.d) (normas de Interpretación) de la Convención Americana, en relación con el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos; reintegrar al Poder Judicial a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova, si éstos así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a

los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Además se señaló que si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial, deberá pagar a cada una de las víctimas la cantidad establecida en el párrafo 246 de la Sentencia; el Estado está obligado a realizar las publicaciones señaladas en la Sentencia; y adoptar las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos.

El [18 de diciembre de 2009](#) la Presidenta de la Corte emitió una Resolución, mediante la cual resolvió convocar a una audiencia privada para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso y escuchar las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas y sus familiares.

10. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. El día **29 de enero de 2010**, de las 17:00 a las 18:30 horas, la Corte realizará una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de Venezuela información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la referida Sentencia y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

Antecedentes

El día [18 de enero de 1995](#) la Corte dictó Sentencia sobre el fondo de este caso, mediante la cual tomó nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en relación con la violación a los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley), 25 (Protección Judicial) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, por la muerte de José R. Araujo, Luis A. Berrío, Moisés A. Blanco, Julio P. Ceballos, Antonio Eregua, Rafael M. Moreno, José Indalecio Guerrero, Arín O. Maldonado, Justo Mercado, Pedro Mosquera, José Puerta, Marino Torrealba, José Torrealba y Marino Rivas, ocurrida en el Canal "La Colorada", Distrito Páez, Estado Apure, Venezuela. Igualmente, el Estado reconoció la violación de los artículos 5, 8.1, 24 y 25 de la Convención, en perjuicio de Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, únicos sobrevivientes de los actos arriba mencionados. En consecuencia el Tribunal decidió que: había cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen a este caso y que el Estado estaba obligado a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de los fallecidos; las reparaciones, la forma y la cuantía de las indemnizaciones serían fijadas por la República de Venezuela y la Comisión Interamericana, de común acuerdo, y se reservó la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegarse a él, la Corte determinaría el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, para lo cual dejó abierto el procedimiento.

El [14 de septiembre de 1996](#) la Corte dictó Sentencia sobre las reparaciones y costas en el presente caso, mediante la cual fijó el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas y a las víctimas sobrevivientes y dispuso que el Estado de Venezuela estaba obligado a continuar las investigaciones de los hechos a que se refiere este caso y sancionar a quienes resulten responsables.

Asimismo, la Corte ha dictado una serie de Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: [28 de noviembre de 2002](#) y [4 de julio de 2006](#). En esta última la Corte declaró que el Estado había dado cumplimiento total al pago de las indemnizaciones y que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en relación con las investigaciones de los hechos a que se refiere este caso y eventual sanción de quienes resultaren responsables.

El [18 de diciembre de 2009](#) la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual resolvió convocar a una audiencia privada para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento del punto pendiente de acatamiento de la Sentencia de reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas y sus familiares.

11. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. El día **1 de febrero de 2010**, de las 9:00 a las 10:30 horas, la Corte realizará una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado del Perú información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de reparaciones dictada por el Tribunal el 30 de noviembre de 2001 en este caso y escuchar las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas.

Antecedentes

El día [14 de marzo de 2001](#) la Corte dictó Sentencia sobre el fondo y decidió: admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó: el artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida), en perjuicio de las quince personas víctimas en el caso; el artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de las cuatro personas heridas en el hecho; y los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492.

Asimismo, la Corte declaró, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación y aplicación de las citadas leyes de amnistía y de la violación a los artículos de la Convención Americana señalados en el punto resolutive 2 de la Sentencia. Y además que las citadas leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana y carecen de efectos jurídicos.

La Corte declaró también que el Estado del Perú debe investigar los hechos, determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos, divulgar públicamente los resultados y sancionar a los responsables. Asimismo, dispuso que las reparaciones serán fijadas de común acuerdo por el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes legales debidamente acreditados, dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la Sentencia.

El 17 de septiembre de 2001 el Estado presentó un “Acuerdo de reparación integral a las víctimas y los familiares de las víctimas del caso Barrios Altos”, suscrito el 22 de agosto de 2001, entre el Estado, las víctimas, sus familiares y sus representantes. Durante este período, la Corte deliberó y homologó el acuerdo, y el [30 de noviembre de 2001](#) dictó sentencia sobre reparaciones en este caso, mediante la cual decidió, por unanimidad, aprobar el acuerdo suscrito. Además la Corte decidió que el Estado del Perú deberá efectuar la totalidad de los pagos correspondientes a dichas reparaciones durante el primer trimestre del año fiscal 2002 y que deberá publicar la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano, y difundir su contenido en otros medios de comunicación “que para tal efecto se estimen apropiados, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”.

Asimismo, la Corte ha dictado una serie de Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: [4 de agosto de 2008](#), [22 de septiembre de 2005](#), [17 de noviembre de 2004](#), [28 de noviembre de 2003](#) y [22 de noviembre de 2002](#). En su Resolución de [4 de agosto de 2008](#) el Tribunal determinó que el Estado había dado

cumplimiento total al depósito de la indemnización correspondiente a los beneficiarios de las reparaciones menores de edad en un fideicomiso, así como a la publicación de la Sentencia de fondo en el Diario Oficial "El Peruano" y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación. Por lo tanto, resolvió seguir supervisando el cumplimiento del Estado en relación con el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco; el pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas y Rocío Genoveva Rosales Capillo; el pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero; el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones declaradas en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables; las prestaciones de salud; las prestaciones educativas; los avances en la incorporación de "la figura jurídica que resulte más conveniente" para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales, y el monumento recordatorio que se debe erigir.

Mediante Resolución de [7 de diciembre de 2009](#) la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas y sus familiares.

12. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. El día **1 de febrero de 2010**, de las 11:00 a las 12:30 horas, la Corte realizará una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de Perú información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de reparaciones dictada por el Tribunal el 31 de mayo de 2001 en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas.

Antecedentes

El día [29 de septiembre de 1999](#) la Corte dictó sentencia de fondo en este caso en la cual resolvió, por unanimidad, declarar que el Perú violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana. Asimismo, declaró que en este caso no fue probado que el Estado hubiera violado los artículos 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 8.2 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) y 21 de la Convención (Derecho a la Propiedad Privada). La Corte también ordenó al Perú dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997 sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado y declaró que el juicio seguido contra el mismo en el fuero militar era incompatible con la Convención Americana, por lo que ordenó al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivaban. Por último, la Corte declaró que el Estado estaba obligado a pagar una justa indemnización al señor Cesti Hurtado y a resarcirle los gastos en que hubiera incurrido en las gestiones relacionadas en el presente proceso y ordenó abrir la etapa de reparaciones, comisionando a su Presidente para que oportunamente adoptara las medidas que fuesen necesarias.

La Corte dictó Sentencia de reparaciones el [31 de mayo de 2001](#) y decidió, por unanimidad, ordenar que el Estado del Perú indemnice a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado por los daños materiales que las violaciones declaradas en la Sentencia sobre el fondo de 29 de septiembre de 1999 le han ocasionado y que proceda a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios correspondientes, a fin de que éste los reciba en un plazo razonable; ordenó al Estado que le pague una compensación por concepto de daño moral y que pague compensaciones a Carmen Cardó Guarderas de Cesti, a Margarita del Carmen Cesti Cardó de Lama y a Gustavo Guillermo Cesti Cardó por concepto de daño moral.

También decidió que el Estado debe pagar a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, como compensación de costas y gastos generados en las jurisdicciones interna e interamericana, la suma de US\$ 20.000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), monto que incluye los honorarios profesionales, e investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación. Entre otros, la Corte decidió por unanimidad, supervisar el cumplimiento de la Sentencia y dar por concluido el caso una vez que el Estado del Perú haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella.

Asimismo, la Corte ha dictado una serie de Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: [4 de agosto de 2008](#), [22 de septiembre de 2006](#) y [17 de noviembre de 2004](#). En su Resolución de [4 de agosto de 2008](#) la Corte determinó que el Estado no había dado cabal cumplimiento a su obligación de informar sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Sentencia de reparaciones, y decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de todas las reparaciones dictadas por la Corte en dicha Sentencia, a saber: el pago de los intereses a la compensación por concepto de daño moral; la anulación del proceso militar y todos los efectos que de él se derivan; el pago del daño material, y la investigación de los hechos del presente caso y, en su caso, la sanción a los responsables.

Mediante Resolución de [7 de diciembre de 2009](#), la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas y sus familiares.

13. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. *Supervisión de cumplimiento de Sentencia.* El día **1 de febrero de 2010**, de las 9:00 a las 10:30 horas, la Corte realizará una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de Suriname información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la referida Sentencia y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas.

Antecedentes

El día [15 de junio de 2005](#) la Corte emitió Sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y costas en este caso, en la cual decidió desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, y declaró que el Estado de Suriname había violado los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad personal); 22 (Derecho de Circulación y de Residencia); 21 (Derecho a la Propiedad); 8.1 (Garantías Judiciales); 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: investigar los hechos del caso, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables; recuperar los restos de los miembros de la comunidad Moiwana que fallecieron durante los hechos del 29 de noviembre de 1986, y entregarlos a los miembros de la comunidad Moiwana sobrevivientes; adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad Moiwana su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar el uso y goce de estos territorios, entre cuyas medidas incluye la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales; garantizar la seguridad de los miembros de la comunidad Moiwana que decidan regresar a la aldea de Moiwana; implementar un fondo de desarrollo comunitario; realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional; construir un monumento y colocarlo en un lugar público

apropiado; y pagar una indemnización por concepto de daños materiales e inmateriales a favor de los miembros de la comunidad Moiwana, así como por concepto de gastos.

El [8 de febrero de 2006](#) la Corte emitió una Interpretación de la referida Sentencia, mediante la cual resolvió las cuestiones sometidas por el Estado de Suriname y los representantes, así como también aclaró aspectos de la sentencia sobre excepciones preliminares, cuestiones de fondo y reparaciones.

Asimismo, la Corte dictó el [21 de noviembre de 2007](#) una Resolución que da cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, dando por cumplido la realización del acto público de reconocimiento y disculpa; el pago de la compensación a los miembros de la comunidad Moiwana por los daños morales y materiales sufridos, y el pago de las costas.

Mediante Resolución de [18 de diciembre de 2009](#) la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas y sus familiares.

14. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. El día **1 de febrero de 2010**, de las 15:00 a las 16:30 horas, la Corte realizará una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de Perú información sobre el cumplimiento de todas las medidas de reparación ordenadas en la referida Sentencia y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas.

Antecedentes

El día [7 de febrero de 2006](#) la Corte emitió Sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso, en la cual decidió desestimar las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado del Perú y admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, declaró que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 25.1 y 25.2.c) (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: en el plazo de un año, garantizar a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados a través de la efectiva ejecución de las sentencias de amparo cuyo incumplimiento fue declarado por este Tribunal; en el caso de la falta de cumplimiento de las sentencias que ordenan reponer a trabajadores en sus cargos o similares, restablecer en dichos puestos a las víctimas y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos, y si no fuera posible reponer en sus puestos o en otros similares a los trabajadores, el Estado deberá proceder al pago de una indemnización por concepto de terminación de las relaciones laborales por causa injustificada; pagar a los trabajadores cesados respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición o a sus derechohabientes, una indemnización por concepto de los ingresos dejados de percibir; y determinar de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos correspondientes, quiénes son las víctimas que tienen derecho a la jubilación, ya sea por su edad o salud o por cualesquiera otras circunstancias prescritas en la ley interna. En el caso de las víctimas fallecidas, las autoridades estatales competentes deberán determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos correspondientes, quiénes son los beneficiarios de la correspondiente pensión por muerte. Asimismo, la Corte decidió que el Estado debe: pagar a los trabajadores cesados

respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición, las pensiones de jubilación que les correspondan; pagar a los derechohabientes de los trabajadores cesados que hubieren fallecido respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición, las pensiones por muerte que les correspondan; adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores que no fueron repuestos en cumplimiento de las sentencias de amparo tengan acceso al sistema de seguridad social; pagar una indemnización por concepto de daño inmaterial a las víctimas beneficiarias de sentencias de amparo que ordenan la restitución y que no fueron cumplidas, o a sus derechohabientes; pagar determinadas costas y gastos, que deberán repartirse en partes iguales entre el Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL) y los siete grupos de representantes de las víctimas acreditados ante la Corte; establecer un mecanismo específico que apoye a las víctimas en la tramitación de los asuntos a los que se refiere la Sentencia y les brinde asesoría legal competente, todo de forma totalmente gratuita; y publicar, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma.

El [24 de noviembre de 2006](#) la Corte emitió una Interpretación de la referida Sentencia, mediante la cual decidió, *inter alia* “[d]eterminar el sentido y alcance de lo dispuesto en los párrafos 232, 235, 236, 245, 248, 249, 253, 259, 265, 270, 275 y en el punto resolutive tercero de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones [...], referidos a las víctimas de este caso” y “[d]eterminar el sentido y alcance de lo dispuesto en los párrafos 321 y 322 y en los puntos resolutive decimosegundo y decimotercero de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones [...], referidos a los plazos para que el Estado efectúe los pagos por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos”.

Mediante Resolución de [18 de diciembre de 2009](#) la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información sobre el cumplimiento de todas las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas.

15. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. El día **1 de febrero de 2010**, de las 17:00 a las 19:00 horas, la Corte realizará una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de Perú información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la referida Sentencia y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

Antecedentes

El [18 de noviembre de 2004](#) la Corte emitió Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual declaró que el Estado del Perú violó los derechos consagrados en los artículos 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 7 (Derecho a la Libertad Personal); 8 (Garantías Judiciales), y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de la señora María Teresa De La Cruz Flores. Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Alcira Domitila Flores Rosas de De La Cruz, Alcira Isabel, Celso Fernando y Jorge Alfonso, Todos De La Cruz Flores, y Ana Teresa y Danilo Alfredo, ambos Blanco De La Cruz.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado peruano debe: observar el principio de legalidad y de irretroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le

sigue a la señora María Teresa De La Cruz Flores, proporcionarle atención médica y psicológica mediante los servicios de salud estatales, reincorporarla a las actividades que como médico profesional venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención, proporcionarle una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente, reinscribirla en el correspondiente registro de jubilaciones, y pagar una indemnización por concepto del daño material e inmaterial sufrido por la víctima y sus familiares, así como por concepto de las costas y gastos devengados en el proceso interno y ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

El [23 de noviembre de 2007](#) la Corte emitió una Resolución sobre el cumplimiento de esta sentencia, en la que se declaró el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de las cantidades fijadas por concepto de daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos y la reincorporación de la señora De La Cruz Flores a las actividades que como médico profesional venía desarrollando, y la publicación de la sentencia en un periódico. Por otra parte, se mantuvo abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento relacionados con: a) observar el principio de legalidad y de irretroactividad y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora De La Cruz Flores, b) proporcionar atención médica y psicológica a la víctima; c) proporcionar a la señora De La Cruz Flores una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente; d) reinscribir a la señora De La Cruz Flores en el correspondiente registro de jubilaciones y e) la publicación de la sentencia en el Diario Oficial.

Mediante Resolución de [21 de diciembre de 2009](#) la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas y sus familiares.

16. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **2 y 3 de febrero de 2010** a partir de las 9:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado de Guatemala. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 17 de abril de 2009 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Guatemala, en relación con el caso Chitay Nech y otros. La demanda se relaciona con la alegada desaparición forzada del dirigente político indígena maya kaqchikel Florencio Chitay Nech, ocurrida a partir del 1 de abril de 1981 en la Ciudad de Guatemala, y la alegada posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la alegada denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, así como en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Florencio Chitay Nech; los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con

las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Florencio Chitay Nech y sus familiares, a saber, sus hijos Encarnación, Pedro, Eliseo y Estermerio, así como su hija María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez. Además, la Comisión alegó que el Estado es responsable de la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Florencio Chitay Nech, a saber, sus hijos Encarnación, Pedro, Eliseo y Estermerio, así como su hija María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez, y del artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del entonces niño Estermerio Chitay Rodríguez. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 17 de julio de 2009 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad del Estado por la supuesta violación de los artículos 3 (Derecho a la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como de los artículos I y II de la Convención sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Florencio Chitay Nech. Además, solicitaron que se declare la violación de los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 22 (Derecho de Circulación y Residencia), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, su esposa Marta Rodríguez Quex, su cuñada Amada Rodríguez Quex y sus hijos e hija, a saber, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez. Por último, solicitaron que la Corte declare la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 17 (Derecho a la Familia) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Marta Rodríguez Quex, Amada Rodríguez Quex y sus hijos e hija, a saber Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez; y del artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los entonces niños Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

El 17 de octubre de 2009 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual consideró que “los hechos descritos por la Comisión Interamericana son susceptibles de ser conocidos por la [...] Corte en virtud que Guatemala es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 25 de febrero de 2000”. Asimismo, manifestó su reconocimiento parcial a los hechos denunciados por la Comisión Interamericana, específicamente en lo que se refiere a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 17 (Derecho a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana [...], en relación con el deber consagrado en el artículo 1.1” de ese tratado, y con los artículos I y II de la CIDFP. La dos excepciones interpuestas por el Estado son: 1) no agotamiento de recursos de la jurisdicción interna respecto a los derechos contenidos en los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 22 (Derecho de Circulación y Residencia), ya que “los peticionarios no han presentado acciones judiciales de ningún tipo para reivindicar los derechos de propiedad que dicen les correspondían a sus señor padre sobre los siete bienes inmuebles”, y que “en ningún momento se impidió o prohibió el derecho a la libre circulación y residencia de los peticionarios, y 2) de objeción a convenir una solución amistosa, debido a que “la COPREDEH manifestó a los peticionarios en diversas ocasiones y a lo largo del proceso ante la Comisión Interamericana su buena voluntad para iniciar un proceso de solución amistosa, así también para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, lo que no fue aceptado por los peticionarios, aduciendo que los medios nacionales son insuficientes para realizar una

reparación integral". Finalmente, indicó que "la buena voluntad del Estado para llegar a una solución amistosa quedó demostrada en los diversos informes enviados a la Comisión, en los cuales solicitaba informar a los peticionarios sobre la disposición del Estado de iniciar un procedimiento de solución amistosa con los familiares del señor Florencio Chitay Nech".

Los días 4 y 9 de diciembre de 2009 la Comisión Interamericana y los representantes presentaron, respectivamente, sus observaciones al allanamiento parcial y a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Al respecto, la Comisión solicitó a la Corte que acepte el allanamiento parcial del Estado y que "reafirme su jurisdicción en el presente caso y rechace la objeción interpuesta por el Estado concerniente a la solución amistosa". Por último solicitó que "se proceda a declarar la violación de los derechos alegados en el presente caso y que no fueron objeto de allanamiento por parte del Estado. Por su parte, los representantes solicitaron a la Corte que "resulta paradójico que a la vez que el Estado efectúa un amplio reconocimiento de responsabilidad haya interpuesto dos excepciones preliminares en el presente caso". Consideraron que las excepciones interpuestas son improcedentes y que es necesario tener en cuenta que "al momento en el Estado ha efectuado un reconocimiento de responsabilidad ante [el] Tribunal ha aceptado su plena competencia para conocer del presente caso por lo que la interposición de excepciones preliminares es improcedente".

17. Asunto del Pueblo Indígena de Sarayaku. *Medidas provisionales respecto de Ecuador.* El día **3 de febrero de 2010**, de las 15:00 a las 17:00 horas, la Corte realizará una audiencia pública con el propósito de obtener información por parte del Estado de Ecuador, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de los beneficiarios en relación con la implementación y efectividad de las medidas provisionales ordenadas en este asunto⁵.

Antecedentes

El 15 de junio de 2004 la Comisión Interamericana sometió a la Corte una solicitud de adopción de medidas provisionales a favor de los miembros del pueblo indígena kichwa de Sarayaku y sus defensores, respecto de la República del Ecuador, con el propósito de que se proteja su vida, integridad personal, derecho de circulación y su especial relación con el territorio ancestral.

El [6 de julio de 2004](#) la Corte emitió una Resolución de medidas provisionales en este asunto a favor de los miembros del pueblo indígena kichwa de Sarayaku y sus defensores.

El día 11 de mayo de 2005 la Corte celebró una audiencia pública, en la cual escuchó los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y del Estado del Ecuador sobre el estado de implementación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en relación con este caso.

El día [17 de junio de 2005](#) la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente caso, en la cual resolvió, entre otros, reiterar al Estado que mantuviera las medidas adoptadas a favor de todos los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku, en los términos de la Resolución de la Corte de 6 de julio de 2004 y que dispusiera, en forma inmediata, las que fueren necesarias para: a) cumplir de forma estricta e inmediata con lo ordenado por la Corte Interamericana, para proteger eficazmente la vida, integridad personal y libre circulación de todos los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku; b) que los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku puedan realizar sus actividades y hacer uso de los recursos naturales existentes en el territorio en que se encuentran asentados; específicamente el Estado debe

⁵ Estas Resoluciones se encuentran publicadas en la página web de la Corte: www.corteidh.or.cr

adoptar aquéllas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables para su vida e integridad personal resultantes de las actividades de terceros que viven cerca de la comunidad o que exploten los recursos naturales existentes en el mismo. En particular, en caso de que no se haya hecho, que sea retirado el material explosivo colocado en el territorio donde se asienta el Pueblo Indígena de Sarayaku; c) garantizar la protección y la seguridad de los beneficiarios de las presentes medidas, sin ningún tipo de coacción o amenaza; d) asegurar la libre circulación de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku, especialmente en el Río Borbonaza; e) dar mantenimiento a la pista aérea ubicada en el territorio en que se encuentra asentado el Pueblo Indígena de Sarayaku para garantizar que dicho medio de transporte no sea suspendido; f) investigar los hechos que motivaron la adopción y mantenimiento de las presentes medidas provisionales, así como los actos de amenaza e intimidación contra algunos de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku, en especial respecto del señor Marlon Santi, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Convención Americana; g) continuar dando participación a los beneficiarios de las medidas provisionales o a sus representantes en la planificación e implementación de dichas medidas, para establecer las que sean más adecuadas para la protección y seguridad de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku y que, en general, los mantenga informados sobre el avance en la adopción por el Estado de las medidas dictadas por la Corte Interamericana, y h) informar a las comunidades indígenas vecinas sobre el sentido y alcance de las medidas provisionales, tanto para el propio Estado como para terceros particulares, con el fin de propiciar un clima de convivencia entre las mismas.

Mediante Resolución de [18 de diciembre de 2009](#) la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que así el Tribunal obtenga información por parte del Estado y las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de los beneficiarios sobre la implementación de las medidas provisionales que se mantienen en el asunto del Pueblo Indígena Sarayaku.

*
* *

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Diego García-Sayán (Perú), Presidente; Leonardo A. Franco (Argentina), Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Margarete May Macaulay (Jamaica); Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana); Alberto Pérez Pérez (Uruguay); Eduardo Vio Grossi (Chile). El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 2527-1600 Telefax (506) 2234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 22 de enero de 2010.